

Tipo Norma	:Ley 19833
Fecha Publicación	:26-10-2002
Fecha Promulgación	:09-10-2002
Organismo	:MINISTERIO DE BIENES NACIONALES
Título	:MODIFICA EL D.L. N° 1.939, DE 1977, EN LO RELATIVO AL SISTEMA DE CONCESIONES DE BIENES FISCALES INTRODUCIDO POR LA LEY N° 19.606
Tipo Version	:Unica De : 26-10-2002
Inicio Vigencia	:26-10-2002
URL	: http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=203920&idVersion=2002-10-26&idParte

MODIFICA EL D.L. N° 1.939, DE 1977, EN LO RELATIVO AL SISTEMA DE CONCESIONES DE BIENES FISCALES INTRODUCIDO POR LA LEY N° 19.606

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.939, de 1977:

1. Sustitúyese el inciso primero del artículo 59, por el siguiente:

"Artículo 59.- La adjudicación de la concesión se resolverá por decreto supremo del Ministerio de Bienes Nacionales, cuyo extracto deberá publicarse en el Diario Oficial dentro de los treinta días siguientes a su dictación. Dicho extracto deberá contener las siguientes menciones:

1. Acto administrativo y su fecha;
2. Nombre o razón social y número del rol único tributario del o los beneficiarios;
3. Localización del inmueble fiscal;
4. Superficie;
5. Datos de la inscripción del Conservador de Bienes Raíces;
6. Plazo de la concesión;
7. Renta concesional;
8. Naturaleza del proyecto, y
9. Plazo para la suscripción del contrato."

2. En el inciso segundo del mismo artículo, sustitúyese la palabra "sociedad" por "persona jurídica".

3. En el inciso quinto del artículo 61, intercálase, entre las palabras "municipalidades" y "organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco", la frase: "servicios municipales, u".

4. Agréganse al artículo 61, a continuación de su inciso quinto, los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, a las concesiones gratuitas que se otorguen por períodos iguales o inferiores a cinco años, no les serán aplicables los artículos 59 y 63, y se entenderán perfeccionadas una vez que se notifique al adjudicatario la resolución respectiva, la que deberá ser fundada.

La solicitud para otorgar la concesión gratuita de corto plazo de que trata el inciso anterior, deberá ser puesta en conocimiento del correspondiente Gobierno Regional. El Intendente y el Consejo Regional deberán emitir su opinión dentro del plazo de quince días. Una vez transcurrido dicho plazo sin que el Gobierno Regional competente se hubiese pronunciado, se entenderá que su opinión es favorable a la petición de concesión respectiva.

El Ministerio tendrá a disposición de las personas e instituciones que lo requieran la nómina de las concesiones otorgadas y vigentes en la región respectiva, y velará por la debida publicidad de esta información, debiendo, además, incorporar estos datos en su sitio en la red."

5. En el número 5 del inciso primero del artículo 62 C, a continuación de

"licitación", agrégase "o en el contrato de concesión respectivo".

6. En el inciso primero del artículo 87, reemplázase la frase "entidades señaladas en el artículo 57 de este decreto ley" por "entidades señaladas en el artículo 61 de este decreto ley".

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 9 de octubre de 2002.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Bienes Nacionales.- Francisco Vidal Salinas, Ministro del Interior (S).

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda a Ud., Paulina Saball Astaburuaga, Subsecretario de Bienes Nacionales.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Proyecto que modifica el decreto ley N° 1.939, de 1977, en lo relativo al sistema de concesiones de bienes fiscales

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad del número 4 del artículo único del mismo, y por sentencia de 17 de septiembre de 2002, lo declaró constitucional.

Santiago, septiembre 23 de 2002.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.